

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00324-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 19 de julio de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **SONIA CRISTINA PARRADO LOZANO** contra **COLPENSIONES** y la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	SONIA CRISTINA PARRADO LOZANO
Apoderada Demandante:	GLORIA INÉS ISAACS ORTEGA
Apoderada COLPENSIONES:	MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Apoderada PROTECCIÓN:	LAURA LÓPEZ

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra. LAURA LÓPEZ como apoderada de la demandada **PROTECCIÓN**.

Se **RECONOCE** y **TIENE** como apoderada principal de **COLPENSIONES** a la Dra. **MARÍA CAMILA RÍOS** y a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS** como apoderada sustituta de la entidad.

Se ordena incorporar al plenario, las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior. Igualmente, se procede a escuchar el interrogatorio de parte al demandante y a la representante legal de **PROTECCIÓN**, y como quiera que no quedan más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por las apoderadas de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación verificada por la señora **SONIA CRISTINA PARRADO LOZANO** con destino a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** con ocasión de la suscripción del formulario de afiliación el 30 de octubre de 1996. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, que conjunta y coordinadamente con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a retornar a la demandante en condición de afiliada, en el Régimen de Prima Media con Presión Definida administrado por **COLPENSIONES**, y a trasladar al mismo régimen, los recursos percibidos por cuenta de la actora de manera integral con destino al RAIS, durante el tiempo en que permaneció irregularmente vinculada a este régimen, debiendo transferirse los respectivos recursos debidamente indexados, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

ÍNDICE FINAL
_____ x VALOR HISTÓRICO = VALOR INDEXADO

(Valor mensualmente percibido en el régimen de ahorro individual)

ÍNDICE INICIAL

Así deberá tomarse como índice inicial el del mes en que se verifico el giro de recursos de manera integral, y como índice final el del momento que se efectuó el traslado de los mismos con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Siendo pertinente señalar que las accionadas contarán con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para finiquitar este procedimiento, resaltando que el pago correspondiente, se podrá hacer tomando para el efecto el importe de sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y en caso de ser insuficientes, se pagaran con los recursos propios con de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., sin lugar de descuento alguno. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

Cabe anotar que de subsistir saldos en la cuenta de ahorro individual, luego de estos procedimientos, deberán ser girados con destino al fondo de solidaridad pensional, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, una vez normalizada la historia laboral de la demandante **SONIA CRISTINA PARRADO LOZANO**, adelante el estudio correspondiente de su situación pensional, con el fin de determinar el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez, en el marco de las previsiones del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, fijando la prestación en los términos del artículo 34 de la misma normatividad y determinando el ingreso base de liquidación en los términos del artículo 21 ibidem, así como, se le ordenará pagar las mesadas pensionales que se hayan causado y que no se hayan afectado por el fenómeno de la prescripción, esto es, las cuasadas con tres años de antelación a la ejecutoria de la presente sentencia, y tomando para el efecto, el retiro del servicio, y en todo evento, a partir del momento de la última cotización, indexando los valores correspondientes, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

ÍNDICE FINAL

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor de cada mesada pensional no prescrita)

ÍNDICE INICIAL

Así deberá tomarse como índice inicial el del mes de causación de la respectiva mesada pensional no prescrita, y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de COLPENSIONES. **AUTORIZANDO** a COLPENSIONES a descontar del retroactivo de mesadas pensionales indexadas no prescritas, en el porcentaje que en derecho corresponda, los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara probada la excepción de prescripción en la forma indicada en la parte motiva de la presente sentencia, en lo que, a eventuales mesadas pensionales se pudieran haber causado, no probadas respecto a las determinaciones adoptadas frente a la ineficacia del traslado y sus consecuencias.

QUINTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, en favor de la demandante. Sin costas a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado de la audiencia la apoderada de COLPENSIONES, interpone recurso de apelación contra la sentencia, y por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se surte y se suscribe el acta por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ**

**SERGIO DAVID MONTERO MARTÍNEZ
SECRETARIO**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/aabe3bc6-4ba3-4805-a912-4bc6efa08f33?vcpubtoken=02bfb235-3055-4974-a7be-71e2e057f50e>

-jpra-

Duración audiencia: 01:03:26

Firmado Por:

**Sergio David Montero Martinez
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edf30da43c9610873d078ef3f57d41f50faf14f282e1ca24ad2dd6c7f75caa1**

Documento generado en 28/07/2023 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>